



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **52/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas adscritas a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras; con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, 9, 10 fracción I, 44 y 45 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas adscritas a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ingresaron a su domicilio sin una autorización, la agredieron físicamente, y revisaron su casa y vehículo sin motivo.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo los siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	CGFSPE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona(s) adscrita(s) a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	PFSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y



Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, el 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, estaba junto con NNA-01 y NNA-02,² en el segundo piso de su domicilio, cuando escuchó ruidos de motor de vehículos, por lo que se asomó y desde un balcón observó frente a su casa camionetas “[...] blancas con azul, con la leyenda FSPE, de las cuales descienden varios elementos del sexo masculino, que portaban el uniforme característico de dicha corporación [...] tenían el rostro cubierto [...]”; esas PFSPE, ingresaron al domicilio sin autorización y se dispersaron por toda la casa, accediendo también al segundo piso, golpeando y abriendo una puerta que había en un pasillo, hasta que llegaron al lugar en donde estaban; para lo cual aportó tres videograbaciones de cámaras de vigilancia de dicho lugar;³ y dijo:

*“[...] me golpea uno de ellos, con su puño cerrado en mi pómulo derecho, y me toma de los cabellos jalándome y llevándome hacia mi habitación, y NNA-01 y NNA-02 al ver esto corren hacia a mí, [...] comienzan a revisar mi cuarto, desordenando mis cosas, [...] me quitaron las llaves de mi vehículo [...] que tengo estacionado frente a mi domicilio, del cual posteriormente me di cuenta que también lo revisaron [...] Después de casi una hora [...] se retiran de mi domicilio, sin decirme nada [...]”.*⁴

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Los datos de las personas menores de edad, fueron señalados por la quejosa, cuando presentó su denuncia ante la autoridad ministerial. Foja 56.

³ Foja 8.

⁴ Foja 4.

Por su parte, PFSPE-01 negó que las PFSPE ingresaron al domicilio de la quejosa y dijo desconocer el hecho del golpe y jalón de cabellos que expuso la quejosa; pues no se encontró registro de algún operativo en el domicilio de la quejosa.⁵

Adicionalmente, PFSPE-01 informó que las PFSPE que tripularon la unidad que se observó en una de las videograbaciones que aportó la quejosa,⁶ el 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, fueron PFSPE-02, PFSPE-03, PFSPE-04 y PFSPE-05;⁷ quienes rindieron sus respectivos informes a esta PRODHG, en los cuales negaron ingresar al domicilio de la quejosa y agredirla.⁸

Sin embargo, contrario a lo dicho por las PFSPE, con las videograbaciones aportadas por la quejosa; se acreditó que las PFSPE, estacionaron sus unidades enfrente de su domicilio, ingresaron, y revisaron su vehículo, como se muestra en las siguientes imágenes:

UNIDADES ENFRENTA DEL DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y PFSPE DENTRO DEL DOMICILIO:⁹



PFSPE REVISANDO EL VEHÍCULO DE LA QUEJOSA:¹⁰



⁵ Fojas 33 a 35.

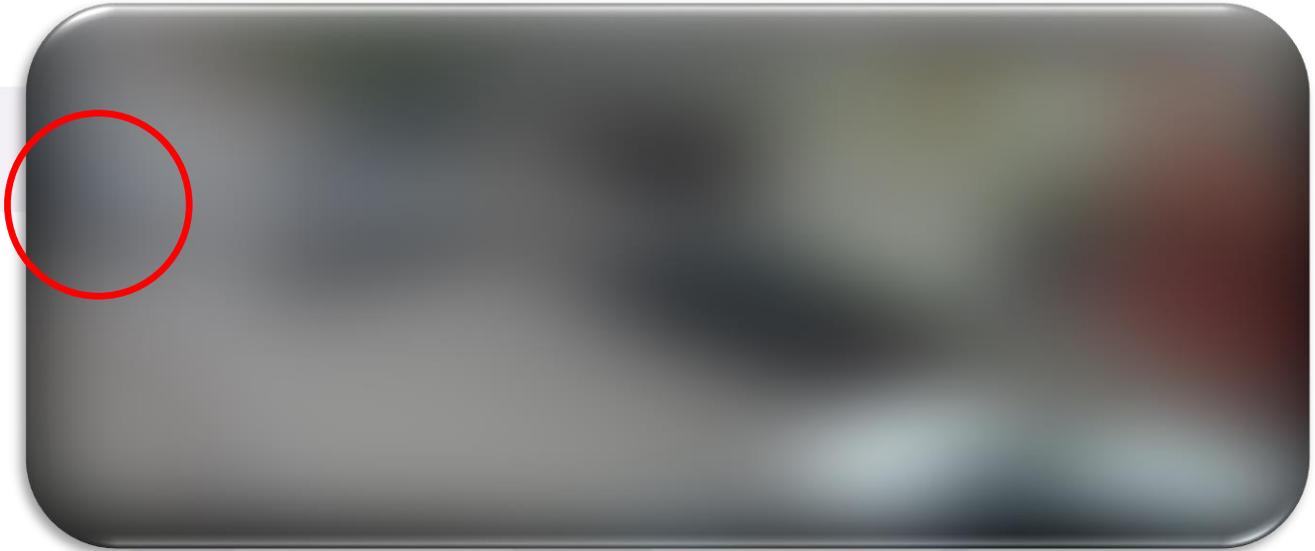
⁶ Esta unidad de las FSPE se identificó en la inspección que realizó personal de esta PRODHG a las videograbaciones aportadas por la quejosa. Foja 16.

⁷ Foja 43.

⁸ Fojas 79 a 83, 85 a 89, 91 a 95 y 97 a 101.

⁹ Foja 16 reverso.

¹⁰ Foja 8.



Además, la vecina de la quejosa, al comparecer ante personal de esta PRODHG, señaló que unidades con la leyenda FSPE cerraron el acceso a la calle del domicilio de la quejosa, que no dejaban pasar a nadie; que se percató que las PFSPE entraban y salían de la casa de la quejosa, lo cual tuvo una duración de poco más de una hora, retirándose después.¹¹

Con las videgrabaciones aportadas por la quejosa y el testimonio señalado, se acreditó que las PFSPE ingresaron sin autorización a la casa de la quejosa, y revisaron su vehículo, sin contar con una orden emitida por autoridad competente que los facultara para ello, pues en sus informes se limitaron a negar los hechos y no exhibieron prueba alguna que justificara el ingreso al domicilio de la quejosa y la revisión de su vehículo; por lo que omitieron salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de la quejosa y el derecho a la seguridad jurídica, incumpliendo lo establecido en los artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹² 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹³ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁴

Sobre el punto de queja de que las PFSPE agredieron físicamente a la quejosa, obra en el expediente la documental denominada “*INFORME MEDICO*” (sic), expedida por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, con el cual se corroboraron las siguientes lesiones: “[...] 1. Edema por contusión de 1 x 1 centímetros, localizado en la región cigomática derecha. 2. Equimosis de coloración violácea de 2 x 1 centímetros, localizada en la cara externa, del tercio medio, del antebrazo izquierdo [...]”.¹⁵

Además, el 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, personal de esta PRODHG, corroboró que la quejosa presentaba afectaciones físicas, y dejó constancia de ello, con la siguiente fotografía que tomó a la quejosa en esa fecha:¹⁶

¹¹ Foja 151.

¹² “*Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

¹³ “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución*”.

¹⁴ “*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos*”.

¹⁵ Foja 63.

¹⁶ Foja 4 reverso y 7.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, la vecina de la quejosa, en su comparecencia ante personal de esta PRODHEG señaló que después de que se retiraron las unidades de la CGFSPE, se acercó al domicilio, y observó que la quejosa tenía un golpe en el pómulo.¹⁷

Con las pruebas analizadas y adminiculadas entre sí –fotografía, informe médico, y el testimonio de la vecina– se acreditó que la quejosa tenía un golpe en el pómulo el día de los hechos; por lo cual las PFSPE, omitieron salvaguardar la integridad física de la quejosa, incumpliendo lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁸ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁰

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PFSPE-02, PFSPE-03, PFSPE-04 y PFSPE-05, omitieron salvaguardar los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, y de víctimas indirectas a NNA-01 y NNA-02, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

¹⁷ Foja 151.

¹⁸ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹⁹ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

²⁰ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por PFSPE-02, PFSPE-03, PFSPE-04 y PFSPE-05, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PFSPE-02, PFSPE-03, PFSPE-04 y PFSPE-05; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a PFSPE-02, PFSPE-03, PFSPE-04 y PFSPE-05, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a PFSPE-02, PFSPE-03, PFSPE-04 y PFSPE-05, y se integre una copia al expediente personal.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.